

LEY N° 5532

Reformas a la Ley 5178, de Tribunales del Trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Derógase, a partir del 1º de diciembre de 1948, el Capítulo VIII de la Ley 4548 y disposiciones concordantes.

Art. 2º Los expedientes administrativos originados por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad a la fecha mencionada en el artículo anterior seguirán

tramitándose con sujeción al procedimiento instituído por la Ley 4548.

Los Tribunales del Trabajo conocerán en grado de apelación y de la ejecución de las resoluciones que se dicten por la autoridad administrativa en ejercicio de las facultades regladas por la citada ley, rigiendo para esos casos el artículo 50 de la Ley 5178 y disposiciones que rigen la ejecución de sentencias del artículo 6º inciso d).

Art. 3º Los expedientes administrativos originados por accidentes del trabajo ocurridos con posterioridad al 1º de diciembre de 1948, iniciados hasta la fecha de vigencia de la presente ley y en los que no mediare reserva de la obligación de indemnizar continuarán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4º Derógase el Capítulo XII de la Ley 4548, a partir del 1º de diciembre de 1948.

Art. 5º Las facultades relativas a la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes del trabajo que la Ley 4548 encomienda al Director del Departamento del Trabajo, serán ejercidas por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 22.275, de fecha 18 de marzo de 1947, dictado en Acuerdo General de Ministros.

Art. 6º Modifícase la Ley 5178 de la siguiente manera:

“Art. 6º Los Tribunales del Trabajo, conocerán:

- a) En única instancia y juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales y del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado;
- b) En grado de apelación, de las sentencias definitivas de los jueces de Paz en los casos que éstos tengan competencia para decidir los conflictos previstos en el inciso anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 7º;
- c) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes del trabajo;
- d) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en el caso previsto en el artículo 114 de la Ley 4548 y de las multas por infracciones a las leyes del trabajo”.

“Art. 8º Cuando la demanda sea entablada por el trabajador podrá dirigirse indistintamente:

- a) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado;

- b) Ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo;
- c) Ante el Juez o Tribunal del lugar de celebración del contrato del trabajo.

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Tribunal del domicilio del trabajador”.

“Art. 10. Los miembros del Ministerio Público de los actuales Departamentos Judiciales intervendrán en los juicios del trabajo que se sustancien en el Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad cabecera del respectivo Departamento. Para los demás Tribunales se creará el Ministerio Público correspondiente; todo ello conforme lo determinan las leyes vigentes debiendo actuar especialmente:

- a) En las cuestiones sobre jurisdicción y competencia;
- b) Cuando se denuncien violaciones reiteradas a las normas del trabajo;
- c) En la representación y defensa de los trabajadores o aprendices menores o incapaces;
- d) En la representación y defensa de los intereses fiscales;
- e) En el procedimiento para obtener la declaración judicial de insolvencia patronal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 inciso d); número 2 de la Ley 9688”.

“Art. 16. Los Tribunales deberán ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Podrán, asimismo disponer se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

Tienen, también, amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estimen necesarias”.

“Art. 21. Salvo lo dispuesto en el presente artículo, las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días lunes, miércoles y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuese feriado, posterior a aquél en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

El traslado de la demanda y el emplazamiento al demandado se notificará personalmente o por cédula.

La sentencia definitiva y las resoluciones que en cada caso indique el Tribunal se notificarán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado.

Las cédulas podrán ser diligenciadas por empleados judiciales o por la Policía de la Provincia”.

“Art. 25. El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas.

El Tribunal o los jueces de Paz, en su caso, podrán eximirlo de esa responsabilidad, en todo o en parte, cuando hallaren mérito para ello”.

“Art. 26. Los jueces podrán intentar la conciliación en cualquier estado de procedimiento.

Podrán, asimismo, proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de todos aquellos puntos que carezcan de importancia para la sentencia definitiva”.

“Art. 28. Los empleados, obreros y aprendices y sus derechohabientes podrán hacerse representar por mandatario letrado o procurador habilitado para el ejercicio de la procuración mediante simple carta-poder, autenticada la firma por escribano o funcionario judicial del partido en que resida, o Secretarios de cualquier Tribunal del Trabajo.

Los menores adultos tendrán la misma capacidad de los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta precedentemente previa autorización del Ministerio Público”.

“Art. 29. La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) El nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio del demandante;
- b) El nombre y domicilio del demandado;
- c) La designación precisa de lo que se demanda;
- d) Los hechos en que se funde expresados claramente;

- e) La mención de los medios de pruebas de que intente valerse para demostrar sus afirmaciones. Presentará, asimismo los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo, u oficina donde se encuentren”.

“Art. 30. Cuando se demande por accidente del trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima y una constancia, expedida por la autoridad administrativa competente, que justifique haberse formulado la denuncia que prevé el artículo 25 de la Ley 9688.

Cuando la demanda se promueve por los causahabientes se acompañarán el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos comprendidos en la disposición del artículo 8º de la Ley 9688, se presentará, además una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado municipal o

policial que acrediten que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

Si varios derechohabientes alegaran pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el Tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de declaratoria de herederos”.

“Art. 31. Presentada la demanda en forma legal, el Presidente del Tribunal correrá traslado de la misma emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez días, susceptible de ampliarse por razón de la distancia en un día por cada ciento cincuenta kilómetros, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciera. Si la demanda contuviese algún defecto u omisión ordenarán sean salvados dentro de tercero día y con la prevención de que en caso de incumplimiento se dispondrá su archivo, y si de ella no resultase claramente su competencia podrá pedir al actor las aclaraciones necesarias”.

“Art. 32. La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos del artículo 29. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. Podrá igualmente, deducir reconvención, siempre que ésta sea conexa con la acción principal.

“De dicho escrito se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar su prueba exclusivamente con respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado.

“En el mismo término deberá contestar la reconvención o las excepciones que se hubieran opuesto y ofrecer la prueba respectiva, hecho lo cual o vencido el término referido, el Presidente del Tribunal fijará audiencia para dentro de cinco días a fin de que se reciba la prueba sobre las excepciones.

“Cuando la contestación de la demanda contuyese alguna omisión o defecto, el Presidente del Tribunal ordenará que sean salvados dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ser devuelta y de tenerla por no presentada”.

“Art. 34. Contestado el traslado previsto por el artículo 32, segunda parte o vencido el término para hacerlo, y siempre que hubieran sido resueltas las excepciones que se hubiesen opuesto y que la cuestión no fuere de puro derecho, el Presidente del Tribunal proveerá lo que correspondía a la prueba ofrecida y fijará audiencia para dentro de treinta días a fin de que, en la vista de la causa, se reciban las deposiciones testifical y pericial.

“Si la cuestión fuere de puro derecho el Tribunal así lo declarará, fijando al mismo tiempo una audiencia para que den-

tro de los diez días las partes puedan informar verbalmente”.

“Art. 35. En esta clase de juicio, cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, éste admitiera un número mayor.

“Puede ser testigo toda persona que haya cumplido 14 años de edad”.

“Art. 36. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechohabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

“En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especies, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal”.

“Art. 38. Los peritos serán designados de oficio Su número, según la índole del asunto puede, a juicio del Presidente del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribu-

nal estimara que las pericias deban realizarse por técnicos forenses o de la Administración pública.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, el Juez o Tribunal podrá fijar a los peritos plazo para la presentación de sus informes con anterioridad a la vista de la causa.

“Cuando el perito no se expidiere en los términos señalados o citado para dar explicaciones no compareciere sin justa causa debidamente acreditada, el Juez o Tribunal podrá dejar sin efecto su designación, imponerle una multa no mayor de cien pesos moneda nacional o darle por perdido el derecho a cobrar honorarios”.

“Art. 40. Cuando el Tribunal considere necesaria la inspección ocular, podrá trasladarse en pleno al lugar de que se trate, o encomendar la diligencia a alguno de los magistrados o secretarios del mismo.

“Si el lugar fuere distante del asiento del Tribunal, la medida podrá ser solicitada o comisionada a la autoridad judicial más próxima”.

“Art. 43. El día y hora fijados para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurren y en él se observarán las reglas siguientes:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia si alguna de las partes lo pidiere;

- b) A continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras;
- c) Luego se concederá la palabra al Ministerio Público, si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal;
- d) Acto seguido el Tribunal pasará a deliberar para expedirse sobre los hechos. Para dictar el veredicto, el Tribunal planteará las cuestiones de hecho que considere pertinentes. Los jueces votarán en el orden que establezca el sorteo que debe practicarse al efecto;
- e) El Tribunal se pronunciará sobre los hechos en el mismo acto, apreciando en conciencia la prueba y dictará sentencia a continuación o dentro del décimo día. Para fijar las cantidades que se adeuden podrán prescindir de lo reclamado por las partes;
- f) Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos de sus miembros”.

“Art. 46. Las pruebas deberán ser recibidas directamente por los miembros del

Tribunal. Las que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento el mismo, podrán delegarse, salvo fundada y expresa oposición de parte que será resuelta sin recurso alguno dentro del tercero día.

“Si el trabajador exigiera, al proponer la prueba, que los testigos sean examinados directamente por el Juez o Tribunal de la causa, siempre, que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. En tal supuesto, las personas citadas recabarán de la dependencia policial más próxima a su domicilio o lugar donde se encuentren la entrega de las órdenes de pasajes necesarios, sirviendo de suficiente medio para acreditar la obligación de comparecer ante el Juez o Tribunal, la cédula o telegrama colacionado recibidos. Cuando lo solicite el empleador, depositará la suma necesaria para los gastos de traslado”.

“Art. 51. De las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo creados por esta ley, sólo procederán en su caso, los recursos extraordinarios previstos en la Constitución para ante la Suprema Corte de Justicia”.

“Art. 53. Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción de las leyes del Trabajo, el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 6º inciso c) se ajustará a la siguiente regla:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal del Trabajo que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción;
- b) Recibidos los antecedentes, el Tribunal fallará sin más trámite como tribunal de derecho, dentro de los quince días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si no corresponde, modificará la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo;
- c) El Tribunal anulará lo actuado en los casos en que mediara indefensión del imputado y cuando la autoridad administrativa no hubiera resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los ciento ochenta días hábiles de levantada el acta de infracción. En esta plazo no se computará el tiempo invertido en la tramitación de la prueba ofrecida que deba realizarse fuera del territorio de la Provincia".

"Art. 54. En todo lo aplicable, las reglas de procedimiento instituidas por esta ley para los Tribunales del Trabajo, deberán igualmente observarse en los juicios que se ventilen ante los jueces de Paz, labrándose acta de todas las diligencias de pruebas".

"Art. 59. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia y las

leyes que lo modifican, en cuanto concuerden con la lógica y el espíritu de la presente, se aplicarán supletoriamente”.

Art. 7º En la Ley 5178 de acuerdo con su contexto y con carácter de artículos, se insertarán los siguientes agregados:

1º En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de la Justicia del Trabajo se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción, a cuyo efecto deberán notificarse a los respectivos representantes legales.

2º En el proceso laboral la actuación se hará en papel simple.

Cuando el empleador sea condenado en costas, deberá reponer todas las actuaciones y oblar los impuestos que se adeudaren, Si se declarasen las costas por su orden, abonará las de su parte.

3º Cuando existiese prueba que haya de producirse fuera de la Provincia, los plazos señalados en los artículos 32, última parte y 34, podrán ser ampliados hasta 60 días como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.

4º Solicitada la absolución de posiciones, con cuyo pedido será indispensable acompañar el pliego respectivo, el que deba absolverlas será citado en su domicilio real, por telegrama colacionado o por cédula y cuando menos con un día hábil de anticipación al designado,

bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa.

- 5º Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer a prestar declaración ante el Juez o Tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndosele luego a la justicia penal. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrán aplicarle una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

La citación se hará por cédula o por telegrama colacionado, con un día hábil por lo menos de anticipación a la audiencia fijada y con la mención del perjuicio que acañreará la incomparencia.

- 6º Los asuntos previstos en el inciso d) del artículo 6º serán tramitados de acuerdo al procedimiento que norma el Título XIV, Sección III, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia con las siguientes modificaciones:

1. La intimación de pago y embargo y la citación de remate al ejecutado, que se efectuarán simultáneamente, se harán mediante cédula o telegrama colacionado.

2. Las únicas excepciones admisibles serán las de:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus representantes;
- c) Cosa juzgada;
- d) Litispendencia que se base en la existencia de otro juicio de ejecución deducido por la misma obligación;
- e) Falsedad de la ejecutoria fundada en que no existe materialmente o en que ha sido falsificada o adulterada;
- f) Prescripción decenal;
- g) Pago o espera;
- h) Nulidad de la ejecución por violación de las formas.

La prueba de las excepciones mencionadas en el apartado g) se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducirlas o por confesión judicial propuesta en la misma oportunidad, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos o no se pidiese la confesión, se rechazará la excepción sin más trámite.

3. Cuando se hubiesen opuesto excepciones el procedimiento a seguirse será el que determina el artículo 32, última parte.

4. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal serán inapelables.

7^o Si el que fuere citado para reconocer un documento no compareciere sin justa causa debidamente probada, se le dará por reconocido el mismo.

En la citación deberá consignarse este apercibimiento.

8^o Los escritos a que se refiere el artículo 194 de la Ley 5177 serán proveídos en la jurisdicción del trabajo, sin perjuicio de intimarse a los profesionales firmantes para que dentro de tercero día subsanen las omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones que correspondan.

9^o Los gastos que para el cumplimiento de esta ley deban efectuarse por el Tribunal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se encuentren las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 27 y debiendo, en caso necesario, ejecutarse su importe por el señor Agente Fiscal que corresponda con sujeción al procedimiento fijado por el artículo.

Art. 8^o Deróganse los artículos 19, 41, 42 y 55 de la Ley 5178.

Art. 9^o Las modificaciones introducidas por el artículo 6^o a la Ley 5178 se aplicarán a los juicios en trámites con excepción de la del actual artículo 53 inciso c), que deberá regir para las infracciones posteriores a la vigencia de la presente.

Art. 10. Decláranse de utilidad pública los locales necesarios para el funcionamiento de los Tribunales del Trabajo.

Art. 11. Los juicios a que se refiere el inciso d) del artículo 6º de la Ley 5178 actualmente en trámite quedarán radicados en la misma jurisdicción.

Art. 12. El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación de un texto ordenado de la Ley 5178, de conformidad con la presente, a cuyo efecto facúltaselo para modificar la numeración y títulos de la misma.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JORGE A. SIMINI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 31 de octubre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 25.717.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos treinta y dos (5532).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, páginas 1036 y 1142 (agosto 31 de 1949). Despacho de Comisión, moción de preferencia y aprobación en general y particular, páginas 1323 y 1324 (setiembre 29 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, páginas 2224 y 2337 (octubre 4 de 1949). Autorización a la Presidencia a dar entrada al despacho de Comisión, página 2443 (octubre 5 de 1949). Expídese la Comisión y sanción definitiva, páginas 2450, 2483 y 2564 (octubre 19 de 1949).